



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **227** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 AGO 2022**



VISTOS: Oficio N° 4114-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CLAUDIO QUIROGA CORONADO** contra el Oficio N° 2706-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 12 de mayo del 2022; y el Informe N° 940-2022/GRP-460000 de fecha 02 de agosto del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 08531 de fecha 21 de marzo del 2022, **CLAUDIO QUIROGA CORONADO**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura se le reconozca y disponga el pago por derecho de vacaciones trucas del periodo 2000 al 2015.

Que, con Oficio N° 2706-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 12 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **IMPROCEDENTE** lo peticionado por el administrado respecto al pago de vacaciones trucas del periodo 2000 al 2015.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15073 de fecha 26 de mayo del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2706-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 12 de mayo del 2022, solicitando su revocación.

Que, con Oficio N° 4114-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 2706-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 12 de mayo del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado vía correo electrónico el **día 13 de mayo del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 51; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **26 de mayo del 2022** se presentó el mismo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 227 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

Que, respecto a la solicitud del administrado, éste señala haber ocupado el cargo de subdirector en la I.E. Jorge Basadre durante el periodo del 2000 al 30 de enero del 2015, no habiendo hecho efectivo el uso de sus vacaciones durante dicho periodo. Motivo por el cual solicita se le reconozca y pague el derecho de vacaciones truncas del año 2000 al 2015.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 17 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01019-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 10 de marzo del 2022, correspondiente al administrado, quien tiene la condición de docente cesante perteneciente al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530.

Que, en este sentido, de folios 01 a 14 del expediente administrativo, obran las boletas de Pago del administrado, en la que se precisa que **CLAUDIO QUIROGA CORONADO** se ha desempeñado en el cargo de Sub Director de la Institución Educativa Jorge Basadre de Piura desde abril del 2000 hasta febrero del 2015, y de acuerdo con su escrito primigenio, **no hizo uso de su periodo vacacional durante ese periodo**, debido a sus funciones de subdirector.

Que, cabe mencionar que el término "Vacaciones truncas" se refiere a las vacaciones que no han sido tomadas al no cumplirse con el requisito mínimo de un (1) año de prestación de labores¹; mientras que las vacaciones no gozadas, se refiere al supuesto en el que sí se ha cumplido con el requisito de un (01) año de prestación efectiva de labores, no obstante no se gozaron por distintos motivos.

Que, bajo esas premisas, lo solicitado por el administrado se circunscribe al supuesto de vacaciones no gozadas, pues señala no haber hecho uso de sus vacaciones durante el periodo comprendido entre el mes de abril del 2000 hasta el mes de febrero del 2015.

Que, el artículo N° 25 de la Constitución Política del Perú, establece que todo servidor tiene derecho al "(...) descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Que, en concordancia con ello, el artículo 146, literal b), del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, precisa lo siguiente:

"Los periodos vacacionales de los profesores se determinan de acuerdo al área de desempeño laboral en la que presta sus servicios:

a) *El profesor que labora en el área de Gestión Pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas, las que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes.*

¹ Art. 149 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 227 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

b) El profesor que labora en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales remuneradas”.

Que, el artículo 148, literal a) y c), del Reglamento de la Ley N° 29944, señala lo siguiente: “El goce de las vacaciones se rige por las condiciones siguientes: a) Las vacaciones de los profesores son **irrenunciables, no son acumulables** y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios (...) c) Para el caso de los profesores que laboran en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, las vacaciones se otorgan al cumplir el profesor doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los períodos de licencia con goce de remuneraciones. La Dirección de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada fija mediante resolución el mes en que se debe hacer efectivo las vacaciones, las cuales se deben otorgar entre los meses de abril a noviembre de cada año”.

Que, asimismo se advierte que las vacaciones no gozadas no se encuentran expresamente reguladas en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial ni en su Reglamento, por lo que no corresponde su pago, siendo ello coherente con la **prohibición de acumulación** a que se refiere el artículo 148, literal a), del Reglamento de la Ley N° 29944, debiendo indicarse que solo se ha reconocido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley N° 29944, el pago de vacaciones trucas para el caso de los profesores que cesaron sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual, situación que no se presenta en el caso analizado.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CLAUDIO QUIROGA CORONADO** contra el Oficio N° 2706-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 12 de mayo del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **227** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 AGO 2022**



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CLAUDIO QUIROGA CORONADO** en su domicilio procesal ubicado en P. Joven Nueva Esperanza Mz. R6 Lote 1- distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LIC. NOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional